EXP. N.° 5879-2006-PA/TC
LIMA
JULIA RENGIFO MAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Rengifo Maza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 289, su fecha 12 de abril de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud–EsSalud Perú, a fin de que:

   a) Se declare inaplicable y sin efecto legal alguno para la demandante, la destitución arbitraria e ilegal dispuesta en su agravio en la sesión de Consejo Directivo Nacional de la referida Federación, de fecha 20 de mayo de 2005.
   b) Se ordene la inmediata reposición de la demandante en el cargo de Secretaria General de Economía.
   c) Se ordene a don Luis Cáceres Cervantes el pago de las costas y costos de este proceso.

   Sostiene que la destitución del cargo de Secretaria General de Economía de la que fue objeto vulnera su derecho constitucional a la libertad de asociación, así como el principio constitucional del debido proceso.

2. Que, antes de dilucidar el fondo de la controversia, es preciso analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

3. Que el Código Civil –cuerpo normativo que regula las Asociaciones– en su artículo 92° establece el derecho de los asociados a ***impugnar judicialmente*** los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Asimismo, señala que la impugnación se plantea ante el Juez Civil del domicilio de la Asociación y se tramita como un ***proceso abreviado***.

4. Que, con relación a la existencia de vías específicas, el Tribunal Constitucional ya

se ha pronunciado en anterior jurisprudencia (STC N.º 0206-2005-AA/TC). La vigencia del Código Procesal Constitucional ha supuesto un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. En efecto, conforme al artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

5. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado debe precisar que, si bien es cierto que los reclamos generados por la vulneración del debido proceso en sede corporativo particular tienen un trámite preferente en la vía procesal constitucional, ellos se encuentran condicionados a que se acompañen al expediente los medios probatorios necesarios para dilucidar la respectiva controversia. De lo contrario, ante la necesidad de una adecuada estación probatoria, la vía procesal constitucional deberá ceder ante la ordinaria y los mecanismos de defensa que ésta reconozca.

6. Que, asimismo, debe tomarse en cuenta que, por un lado, existen los reclamos por vulneración del debido proceso corporativo particular y, por otro, las disputas y controversias estrictamente legales entre los integrantes de una asociación o entidad corporativa, las que en todo caso y de presentarse, deberán ser dilucidadas a través de los mecanismos procesales previstos en la vía judicial ordinaria.

7. Que, siguiendo lo expresado en los puntos anteriores, se concluye en que por la naturaleza de la presente controversia, se hace necesaria una vía procedimental que cuente con adecuada estación probatoria. Por consiguiente, estando prevista una vía procesal específica para dilucidar las controversias surgidas con motivo de la adopción de acuerdos, tal y como se ha precisado en el considerando 3 de la presente resolución, la demandante deberá acudir al proceso abreviado a fin de resolver la presente causa.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)